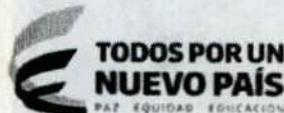




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 13/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500390851**



20185500390851

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL SA  
CARRERA 65 No 8B -91 OFICINA 375  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13889 de 23/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

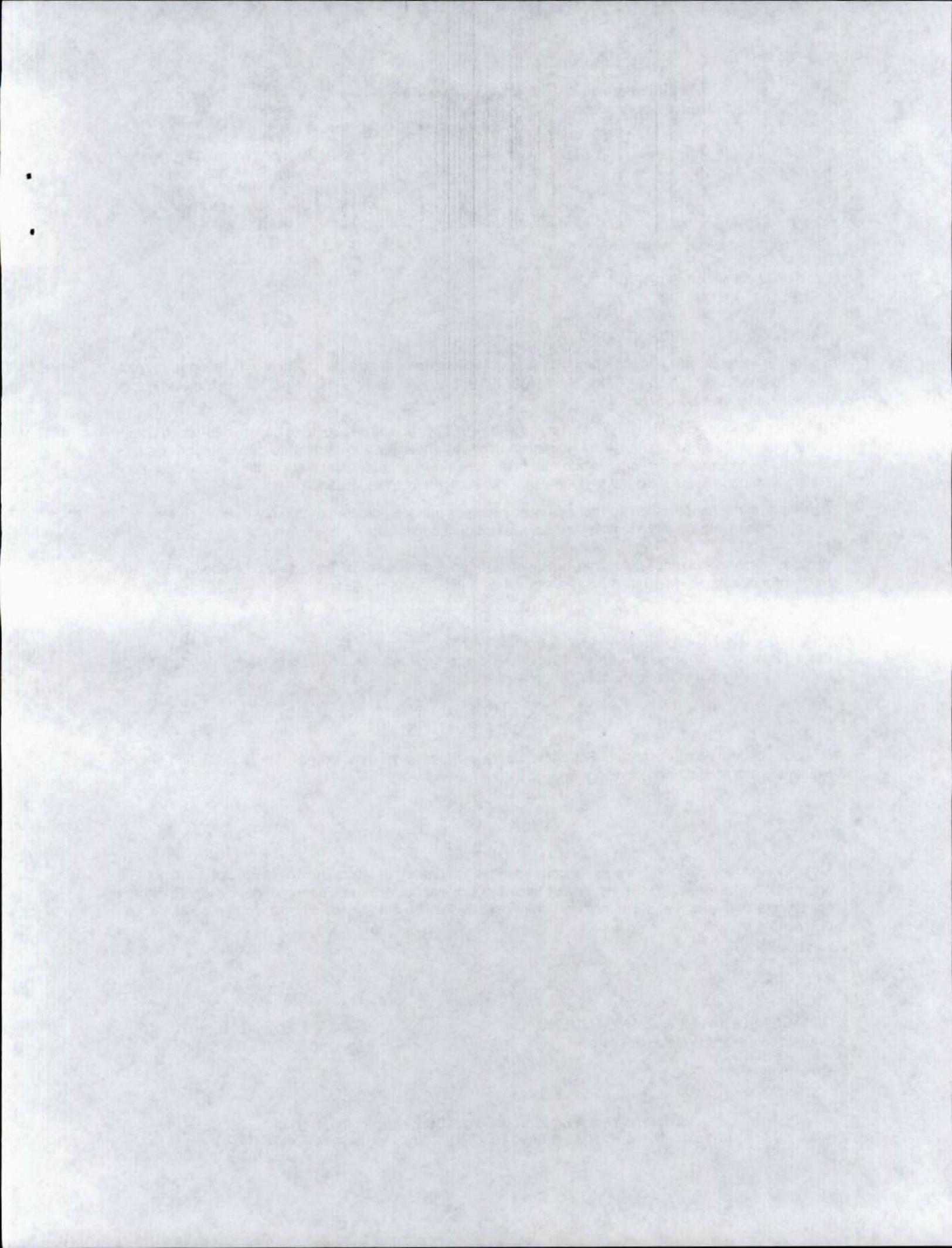
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 013889 DEL 3 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5*

**HECHOS**

El 10 de febrero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 2784, al vehículo de placas SNP-905, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 30 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-103525-2 el día 05 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 70099 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 05 de enero de 2018

La empresa investigada SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con Nit. No. 811034952 - 5, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con NIT 811034952 - 5 mediante escrito radicado bajo N°. 2016-560-103525-2, manifiesta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 1 3 8 8 9 Del 3 MAR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5*

1. Expone que el 01 de febrero de 2015 suscribieron un contrato de prestación de servicios de transporte para la firma CIFUENTES MARTINEZ TOBIAS, para la movilización de su personal el cual presta el servicio para la empresa Cemex de Colombia. El servicio que se encontraba prestando era en virtud del mencionado contrato.
2. Manifiesta que el agente de tránsito no permitió la presentación del contrato de prestación de servicios.
3. Aduce que el comparendo no se ajusta a la realidad porque si se portaba el extracto de contrato y todos los documentos del vehículo y de la empresa.

**PRUEBAS**

1. Incorporadas mediante Auto N° 70099 del 21 de diciembre de 2017:
  - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 2784.
  - 1.2 Extracto de contrato No. 305059902201600070755.
  - 1.3 Autorización entrega de vehículo inmovilizado No. 35323 del 10 de febrero de 2016.
  - 1.4 Formato para entrega de vehículo suscrito por Germán Agudelo el día 10 de febrero de 2016.
  - 1.5 Solicitud entrega de vehículo suscrita por Maria Elena Pavas Posada, representante legal de la investigada, calendar el día 10 de febrero de 2016, mediante la cual se adjuntan los siguientes documentos:
    - 1.5.1 Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
    - 1.5.2 Fotocopia de la licencia de Tránsito No. 10007826538
    - 1.5.3 Fotocopia de la licencia e conducción del señor German de Jesus Agudelo Gallego.
    - 1.5.4 Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 9.761.997 perteneciente al señor Germán de Jesus Agudelo Gallego.
    - 1.5.5 Fotocopia de la tarjeta de operación No. 0864756.
    - 1.5.6 Fotocopia del seguro obligatorio No. 153032585.
    - 1.5.7 Fotocopia del certificado de revisión tecnico mecanica No. 26373084.
    - 1.5.8 Fotocopia del seguro de responsabilidad civil contractual No. 842032
    - 1.5.9 Fotocopia del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1160089.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado

RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

**RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5*

**3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."**

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

**RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...) "<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5*

que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con el NIT 811034952 - 5, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.2784 del 10 de febrero de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**CASO EN CONCRETO**

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del expediente, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, ésta Delegada solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrará a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su alegatos, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Para el presente caso se analiza el IUIT No.2784, en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con el NIT 811034952 - 5, por la presunta transgresión del código de infracción N° 587 en concordancia con el 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 y en atención con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observadas las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado, esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal, la conducta reprochable demarcada en la norma, pues en la casilla 16 del IUIT se describieron los siguientes hechos: "SIN EXTRACTO DE CONTRATO PARA EL SERVICIO QUE REALIZA. ANEXO FUEC Q'ENSEÑA N. 305059902201600070755", no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable en la presente investigación.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público presentó los hechos que pudo presenciar, los mismos no dilucidan claramente la conducta reprochable demarca en la resolución de apertura.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de

RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del *in dubio pro investigado* no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 2784.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que de manera oficiosa evidenció que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la norma que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor; por lo tanto, este Despacho procede a exonerar de responsabilidad a la empresa investiga.

RESOLUCIÓN No. 013889 Del 23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T 811034952 - 5, en atención a la Resolución No. 59001 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587 en concordancia con 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución 59001 del 28 de octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T 811034952 - 5.

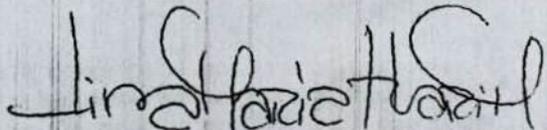
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con el NIT 811034952 - 5, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 65 No. 8 B 91 OF. 375 o en el correo electrónico: transportespumas@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 013889 23 MAR 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Valeria Gómez Rodríguez - Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

### CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

NOMBRE	SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.
SIGLA	SENATRANS S.A.
NIT	N 811034952-5
MATRICULA NUMERO	21-302385-04 de Agosto 22 de 2002
ACTIVOS	\$366,067,000

#### CERTIFICA

Fecha de Renovación: Abril 22 de 2014

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRÍA ESTAR DESACTUALIZADA.

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

4921: Transporte de pasajeros

#### CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 65 No. 8 B 91 OF. 375 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### CERTIFICA

DIRECCIÓN (ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 65 No. 8 B 91 OF. 375 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### CERTIFICA

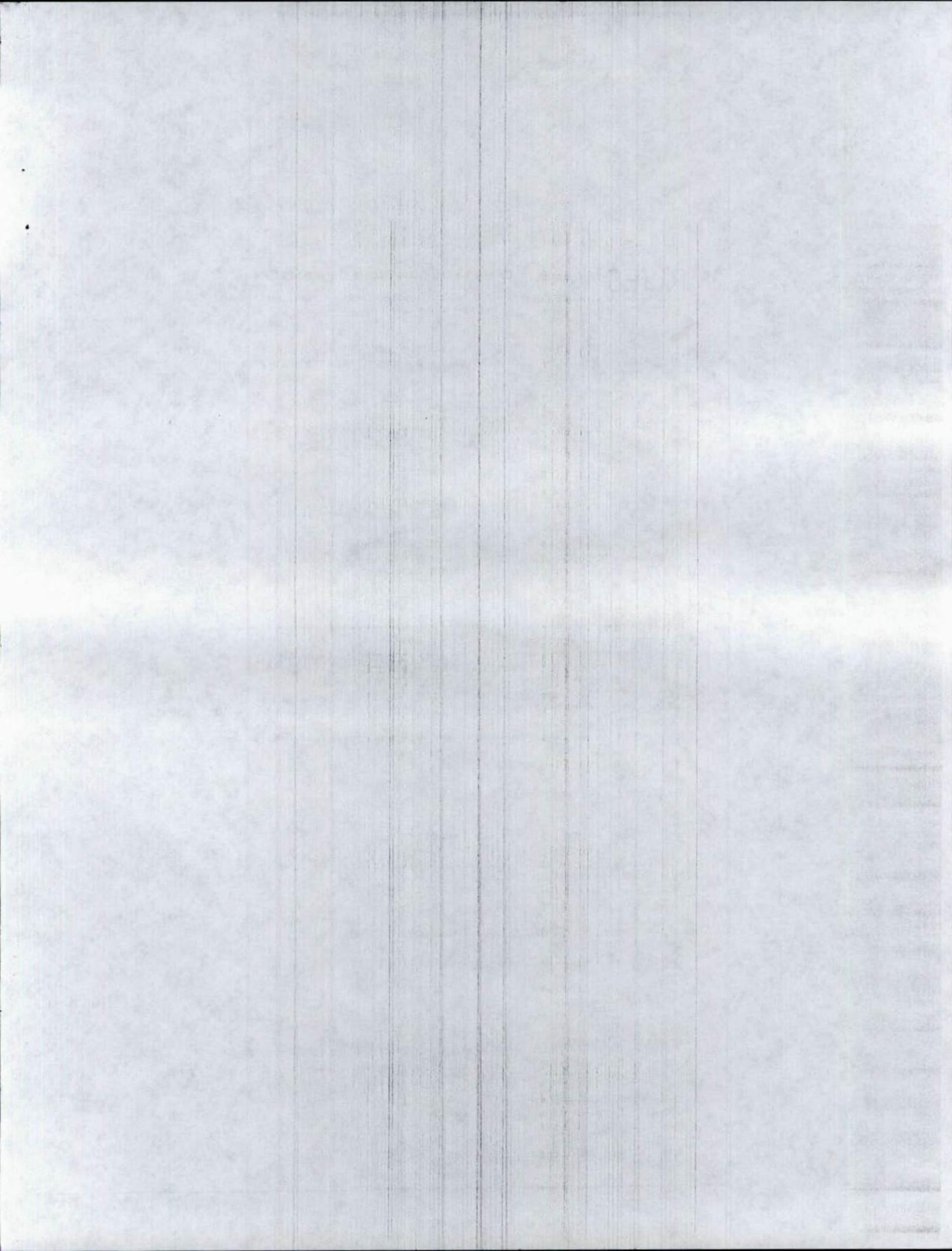
DIRECCIÓN (ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

transportespumas@gmail.com

#### CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10)



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

### Notificación Resolución 20185500138895

NL

Notificaciones En Línea

mar 27/03/2018 1:56 p.m.

Para: viviana.cardona@transportespumas.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Elementos enviados

20185500138895.pdf

526 KB

descargar

**Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje**

Señor(a)  
Representante Legal

SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S - SENATRANS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

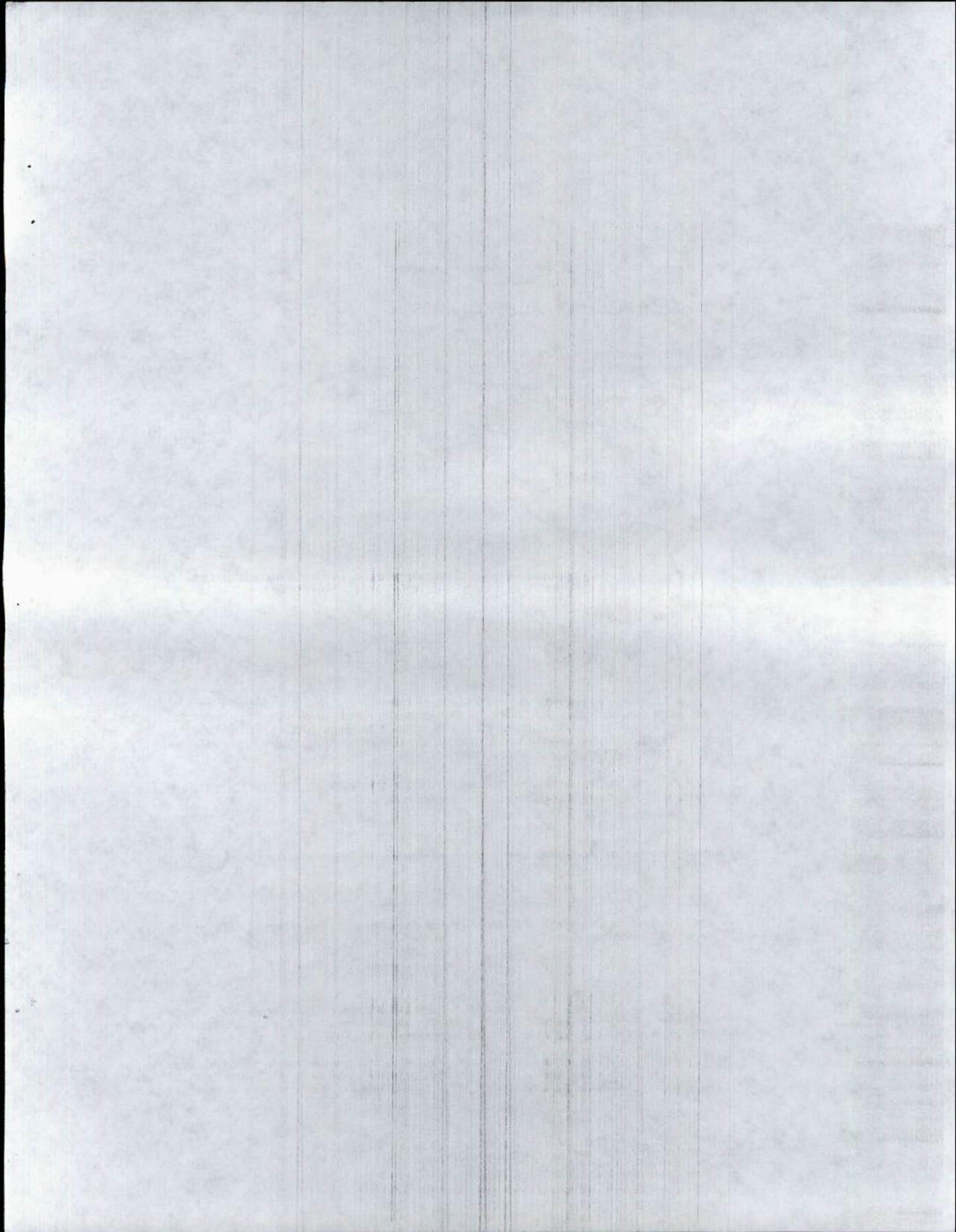
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**



🔄 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [Notificación Resolución 20185500138895]

N no-reply@certificado.4-72.com.co  
mar 27/03/2018 1:58 p.m.  
Para: Notificaciones En Línea ✉

👤 🔄 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

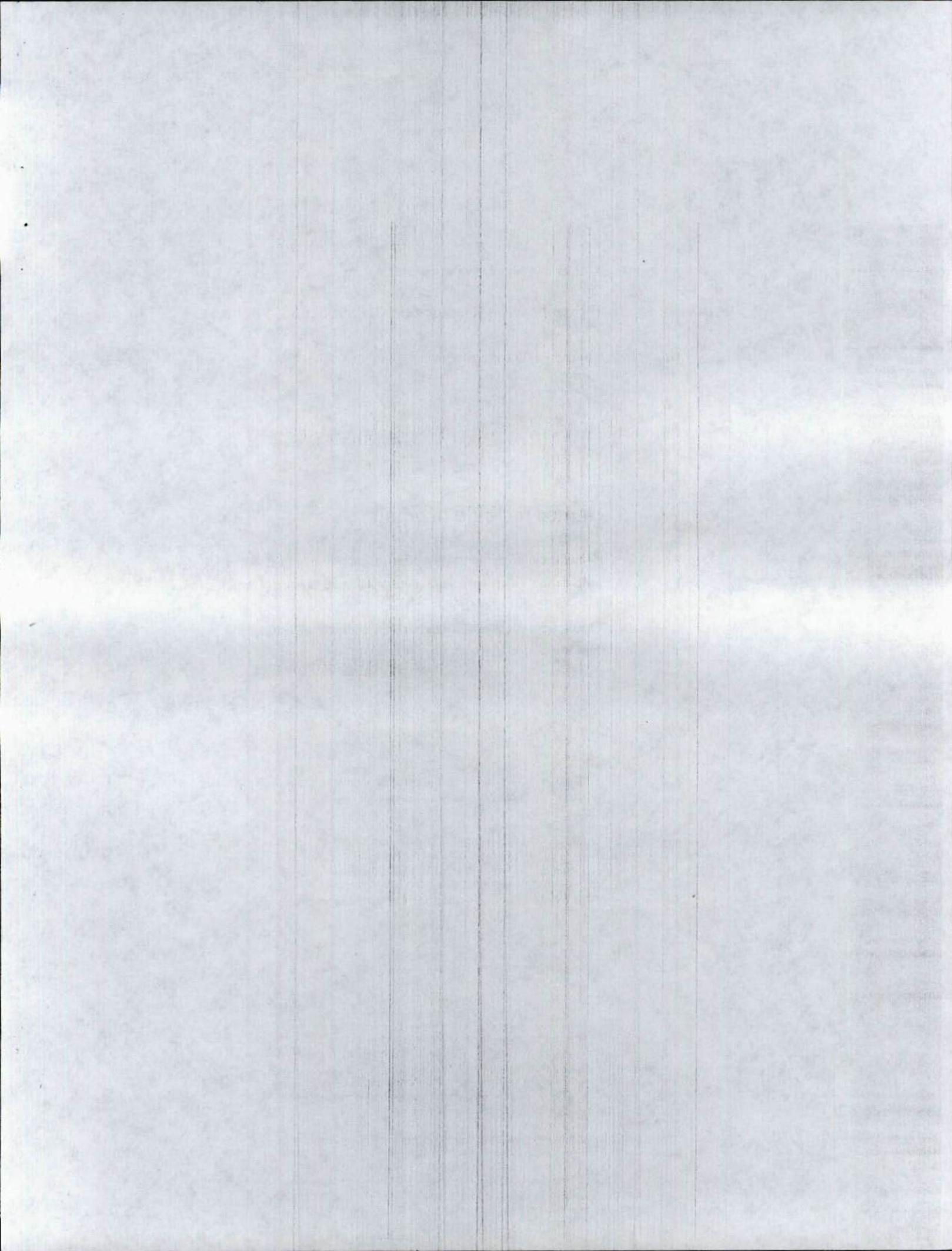
## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "viviana.cardona@transportespumas.com".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:152205768091501

Te quedan 541.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E7307385-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: viviana.cardona@transportespumas.com

Fecha y hora de envío: 27 de Marzo de 2018 (13:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Marzo de 2018 (13:58 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20185500138895 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)  
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S - SENATRANS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500138895.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Marzo de 2018



Superintendencia de Puertos  
República de Colombia



Rad No 2012-080-061312-2  
Asunto AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA  
VIVIANA MARCELA CARDONA MESA, mayor de edad y vecino de la ciudad de MEDELLIN, actuando en mi calidad de Representante Legal de TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A., con Nit 811.037.952-5 con domicilio en CARRERA 81 No 32-42 OFICINA 302 A EN LA VILLA DE ABURRA - MEDELLIN, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL USUARIO, AUTORIZO a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará SUPERTRANSPORTE, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53<sup>1</sup>, 56<sup>2</sup> y 67<sup>3</sup> numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999<sup>4</sup>, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995<sup>5</sup> y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985<sup>6</sup>.

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

VIVIANA MARCELA CARDONA MESA, mayor de edad y vecino de la ciudad de MEDELLIN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 39.176.546 de la ciudad de MEDELLIN, actuando en mi calidad de Representante Legal de TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A., con Nit 811.037.952-5 con domicilio en CARRERA 81 No 32-42 OFICINA 302 A EN LA VILLA DE ABURRA - MEDELLIN, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL USUARIO, AUTORIZO a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará SUPERTRANSPORTE, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53<sup>1</sup>, 56<sup>2</sup> y 67<sup>3</sup> numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999<sup>4</sup>, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995<sup>5</sup> y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985<sup>6</sup>.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos técnicos y tecnológicos de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.  
2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.  
3 Artículo 67. Notificación personal. Los decretos que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlos.  
4 La notificación personal para ser cumplimiento a todas las diligencias previstas en el artículo anterior también podrá efectuarse mediante una muestra de las siguientes modalidades:  
1. Por medio electrónico. Operará siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.  
2. Artículo 20. Actos de recibo. Si el emisor o antes de enviar un mensaje de datos, el receptor acepta o coincide con el destinatario que se acepta dicho mensaje de datos, pero no se ha acordado entre ellos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá tener recibo mediante:  
a) Toda comunicación del destinatario autorizada o no, o  
b) Si el emisor ha solicitado o acordado con el destinatario que se acepte recibo por mensaje de datos, y expresamente aquí ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un aviso de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya efectuado el aviso de recibo.  
3. Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el emisor recopila algún recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos.  
4. Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos descentralizados y demás entidades oficiales y organismos del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correo de conformidad con el artículo 1° modificado al artículo 10° del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal 5 del artículo 1° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos descentralizados y demás entidades oficiales de los órdenes nacional e internacional, deberán remitir los envíos de correspondencia y objetos postales incluidos dentro del Monopolio Postal a nivel urbano nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADPOSTAL, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de diversas modalidades de correo".



### PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES PUMAS S.A.
No. de matrícula mercantil	21-302385-04
NIT	811.034.952-5
Dirección	CARRERA 81 No 32-42 OFICINA 302 A
Teléfono	411.67.13
Fax	250.95.37
Ciudad	MEDELLIN
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	Viviana.cardona@transportespumas.com

### SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos<sup>7</sup> ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

**TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN:** La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

<sup>7</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien emitió la decisión para que la anule, modifique, extinga o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el Consejo Superior Administrativo o Funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las resoluciones de los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendencias y Representaciones Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de las dependencias constitucionales autónomas.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y otros superiores de las entidades u organismos del nivel nacional.

3. El de casación, cuando se recurre el día de apelación.

El recurso de casación es facultativo y podrá interponerse directamente ante el Superior del Autogobierno que dictó la decisión mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya seguido el recurso.

De este recurso se podrá hacer caso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el Superior procederá inmediatamente la remisión del expediente y verificará lo que sea del caso.

Artículo 76. Cuarentena y prescripción. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso a el vencimiento del término de suscripción, según el caso (...).



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
pasajeros

**CUARTO - BUENA FE:** Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

**QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:** Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 23 días del mes de NOVIEMBRE de 2012.

Firma: Viviana Cardona M  
Nombre: VIVIANA MARCELA CARDONA MESA  
C.C. 39176846

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

## CERTIFICA

NOMBRE: TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.  
SIGLA: PUMAS S.A.  
MATRICULA: 21-302385-04  
DOMICILIO: MEDELLIN  
NIT: 811034952-5

## CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1948, Otorgada en la notaría 26a. de Medellín, en agosto 20 de 2002, registrada en esta Entidad el 22 de agosto de 2002, en el libro 9, bajo el número 8078, se constituyo una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

TRANSPORTES LAS PAISITAS LIMITADA.  
"LAS PAISITAS LTDA"

## CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguientes escrituras:

No. 414, del 3 de marzo de 2003, de la Notaría 26a. de Medellín.  
No. 1068, del 30 de mayo de 2006, de la Notaría 25a. de Medellín.  
No. 1485, del 13 de junio de 2008, de la Notaría 26a. de Medellín,  
registrada en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2008, en el libro 9o., bajo el No. 9036, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a anónima y en adelante se identificará así:

TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES  
y podrá utilizar la sigla WILLCA S.A.

Nro. 3266, del 25 de septiembre de 2009, de la Notaría 6 de Medellín, registrada en esta Cámara el 28 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el Nro. 13622, mediante la cual se agrega a la sociedad las letras S.A., y se modifica la sigla, quedando su denominación así:

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 30582784

3. Dedicarse profesionalmente a las actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios colocando los bienes y servicios turísticos a disposición de quien desee utilizarlos, por lo cual programara, organizar, promoverá, venderá y operara planes y paquetes turísticos y en general explotara comercialmente el turismo nacional e internacional, como también la venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales.
4. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados.
5. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados.
6. Celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito que se relacionen con negocios y bienes sociales.
7. Presentarse por si misma o con otras sociedades en licitaciones concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades.
8. Comprar, arrendar y vender, importar vehículos automotores, para la industria del transporte en general, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas, accesorios, maquinaria y demás artículos relacionados con la actividad anterior.
9. Llevar a cabo el montaje y la explotación de estaciones de servicio, servitecas, bombas de combustible, talleres de mecánica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehículos automotores. Establecer unidades económicas depósitos, almacenes y estaciones de servicio para el aprovechamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores. En desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá realizar los actos de contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad.
10. La prestación del servicio de diagnóstico, revisión tecno-mecánica y revisión de emisión de gases contaminantes en vehículos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnología propia o ajena.
11. Venta en todas las modalidades de Pólizas de Seguros relacionadas

PAGADO \$115.000.000,00 11.500 \$10.000,00

## CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Gerencia es el máximo organismo ejecutivo, administrativo y operativo de la sociedad, correspondiéndole en tal carácter el desempeño de las funciones de representación legal de la sociedad, el cual estará a cargo del Gerente General. El Gerente tendrá dos Suplente, que se llamará Suplente del Gerente, quien desempeñará las funciones de representación legal, en caso de ausencia temporal, accidental o definitiva del Gerente, con las mismas limitaciones y atribuciones que tiene el Gerente, por delegación expresa de éste.

## CERTIFICA

## NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	VIVIANA MARCELA CARDONA MESA DESIGNACION	39.176.546

Por Acta número 16 del 18 de abril de 2012, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 30 de abril de 2012, en el libro 9, bajo el número 8120

SUPLENTE DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	DORA INES CASTRO JARAMILLO DESIGNACION	26.323.759
--	---	------------

Por Acta número 16 del 18 de abril de 2012, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 30 de abril de 2012, en el libro 9, bajo el número 8120

## CERTIFICA

FUNCIONES DEL GERENTE: Además de la representación y uso de la firma social, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Deberá ejercer la personería y representación de la sociedad, dando cumplimiento a las atribuciones especiales que, en tal carácter, le competen, y vigilar la ejecución de las normas estatutarias y reglamentarias expedidas por los diversos organismos funcionarios, en su condición de autoridad ejecutiva administrativa de la sociedad y sus dependencias.
2. Determinar los procedimientos administrativos que garanticen el efectivo cumplimiento del objeto social.
3. Orientar y supervisar la administración general, en relación con todos los organismos, funcionarios y empleados de la sociedad y sus dependencias, dirimir las controversias presentadas entre ellos y coordinar el funcionamiento de las diferentes unidades ejecutoras.
4. Adoptar las determinaciones administrativas, económicas y operativas

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 30582786

con los contratos que establezca la empresa, por intermedio de la jefatura operativa.

14. Presentar mensualmente a la Junta Directiva de la sociedad los informes del desarrollo administrativo y operativo de su gestión.

15. Velar porque todos los vehículos cumplan con las normas de seguridad, servicios y las demás que reglamentan las normas del transporte.

16. Deberá determinar y hacer cumplir a los propietarios afiliados y conductores los reglamentos disciplinarios, operativos y de personal que establezca la empresa.

17. Velar porque todas las agencias cumplan los horarios y rutas plenamente establecidas por la administración de la empresa.

18. El Gerente está facultado para representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica, y usar la firma social.

19. Obtener los créditos requeridos, ordenar la apertura o cancelación de cuentas bancarias, traslados o activos y autorizar los gastos que demanden su dirección y administración.

20. Intervenir directamente o constituir apoderados y fijar sus honorarios para incoar las respectivas acciones legales, orientadas a obtener la protección de los derechos e intereses de la sociedad y sus dependencias o a ejercer su defensa, exigiendo las respectivas responsabilidades.

21. Celebrar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos autorizados, o constituir hipoteca y prendas sobre activos sociales sujetándose a las facultades otorgadas por la Junta Directiva y verificar su cumplimiento. Cuando ellos excedan de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o constituir hipotecas y prendas sobre activos sociales, requerirá de la previa autorización de la Junta General de Accionistas.

22. Vigilar la realización de las transacciones y negociaciones generales de crédito, financiación e inversión de la compañía, con base en las reglamentaciones vigentes.

23. Acreditar los nombres, cargos y firmas de los funcionarios autorizados para el manejo y control de las cuentas existentes en las entidades bancarias, financieras y similares, estableciendo las respectivas condiciones de manejo.

24. Supervisar, y con la Junta Directiva, aprobar los diversos rubros contenidos en el presupuesto de ingreso, egresos e inversiones, que se elaboren anualmente.

25. Revisar y aprobar, con la Junta Directiva, el proyecto del balance que se presente: a. De fin de ejercicio; b. Los estados financieros; c. El proyecto de creación e incremento de las reservas y fondos de distribución de pagos y dividendos; d. El informe sobre el desarrollo

CASTRILLON  
DESIGNACION

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 8 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 12382.

SUPLENTE	MARIA CLEMENCIA MESA VALLEJO DESIGNACION	42.998.781
----------	--	------------

Por Acta del 1 de diciembre de 2009, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara el 14 de diciembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 17773.

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	DIANA PATRICIA CARDONA PIEDRAHITA DESIGNACION	42.764.267

Por acta del 15 de diciembre de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas registrada en esta Cámara el 19 de enero de 2010, en el libro 9, bajo el número 633

SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	ESPERANZA SILVIA ORANDO DESIGNACION	51.879.525
-----------------------------	--	------------

Por Acta No.002 de 2008, de junio 06 de 2008, de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública No 1.485 del 13 de junio de 2008, de la Notaría 26a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2008, en el libro 9, bajo el número 9039.

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

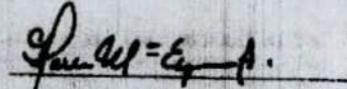
Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar la celebración de acuerdos y contratos con entidades y personas de carácter público o privado, estableciendo las normas fundamentales que han de regirlos.

Autorizar al Gerente de la sociedad, para la celebración de cualquier acto, contrato o negocios jurídico que exceda la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes.

Autorizar la creación de empresas o el desarrollo de las mismas dentro

Medellin, Noviembre 23 de 2012 Hora: 12:37 PM

  
GLORIA MARIA ESPINOSA ALZATE

No. CC 30582789

VALIDO POR AMBAS CARAS



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500328551



20185500328551

Bogotá, 28/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL SA.  
CARRERA 65 No 8B -91 OFICINA 375 ✓  
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13889-de 23/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

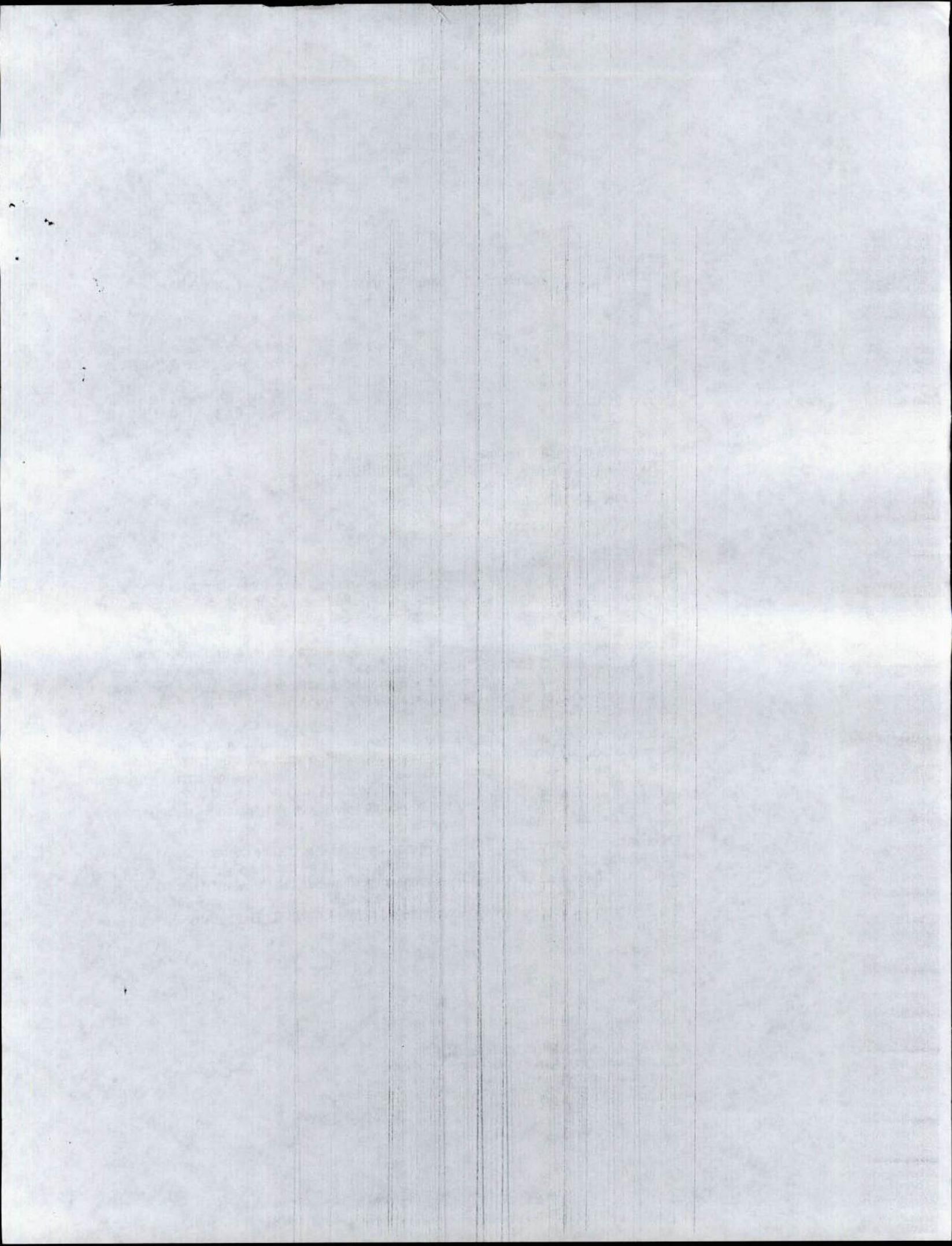
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 13850.odt



www.supetransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

**472**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
Código Postal: 050024368  
NIT 900.02917-9  
DC 25 Q 95 A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Número Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: 19934646380CO

**DESTINATARIO**  
Número Razón Social:  
SERVICIO NACIONAL DE  
TRANSPORTE ESPECIAL SA  
OFICINA 375  
Dirección: CARRERA 65 No 88 - 81  
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal: 050024368  
Fecha Pre-Admisión:  
18/04/2018 16:19:28  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

